



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO (345)

En Altamira, Tamaulipas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve-

VISTOS para resolver los autos del expediente **00158/2019** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral *****
*****, en contra de *****
*****y ***** *****, siendo sus:-

ANTECEDENTES

ÚNICO: Mediante promoción recibida el trece de febrero del año dos mil diecinueve, compareció ante este juzgado la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral *****
***** promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaría directa en contra de *****
***** y ***** *****, de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- EL pago de la cantidad de \$1,199,080.00 (UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS 000/100 M.N.) de capital insoluto que se demanda por el concepto de suerte principal, de conformidad con lo establecido en la Primera Sección, Clausulas Primera, Segunda, Cuarta, Sexta y Octava del Contrato de Apertura de Crédito Simple, de fecha 01 de Agosto de 2014; documento que

adjuntado a la certificación contable expedida por contador facultado de la institución, constituyen título ejecutivo, que es la base de la acción. B).- El pago de la cantidad de \$426,624.96 (CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 96/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados a partir del 01 de enero de 2015, hasta el dos de agosto de 2017, conforme a lo pactado en la cláusula Quinta del Contrato , más los que se sigan causando hasta su total liquidación. C).- El pago de la cantidad de \$119,008.68 (CIENTO DIECINUEVE MIL OCHO PESOS 68/100 M,N.) por concepto del importe generado por el aumento de la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad pactada en la Cláusula Décima tercera del contrato, más las que se sigan causando hasta su total liquidación. D).- El pago de la cantidad de \$520,484.66 (QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 66/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios que se han causado del día dos de agosto febrero 2017 hasta el 22 de noviembre de 2018, por la falta de pago del capital vencido, de conformidad con lo establecido en la cláusula quinta, del contrato de crédito base de la acción así como, el pago de los intereses moratorios que se causen hasta la total liquidación del saldo insoluto del crédito. E).- El pago de la cantidad de \$158,878.10 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 10/100 MN) por concepto de importe generado por el aumento de la tasa de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad pactada en la clausula décima tercera del contrato base de la



L'GBC / L'MGM / NGE

actora desistiéndose de la demanda instaurada en contra de *****., y en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve, se procedió a la apertura del periodo probatorio por el término de quince días; por lo que una vez concluido éste, en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve tuvo verificativo la Audiencia verbal de alegatos, quedando en esta fecha el presente expediente, en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Qué este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio contradictorio atento a lo dispuesto por los artículos 1090, 1191, 1094 y 1104 del Código de Comercio aplicable.-

SEGUNDO: En el presente caso tenemos que la licenciada ***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral *****
***** promueven juicio ejecutivo mercantil en contra de *****
***** de quien reclama las prestaciones detalladas en los antecedentes de éste fallo, basándose para ello en los hechos que señala en su ocursu de cuenta.- Por lo que se procede a analizar el material probatorio desahogado por la parte actora consistente en: 1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la escritura número (34608) treinta y cuatro mil seiscientos ocho, libro (mil ciento diecinueve), de fecha veinticinco de junio del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

año dos mil dieciocho, ante la fe del Licenciado Héctor Mauricio Villegas Garza, Notario Publico número ciento veintidós, en la cual

***** le otorga el poder general para pleitos y cobranzas a la licenciada ***** .- Prueba a la que se

otorga pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 1292 y 1293 del código de comercio, para tener por acredita la personalidad con la que comparece la promovente del juicio. 2- **DOCUMENTAL.-** Consistente en el Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente Tasa Variable (Tipo Regio Crédito), celebrado en fecha primero de agosto del año dos mil catorce, entre

***** actualmente Banco

*****, como el acreditado y
*****, como el

obligado solidario, en donde se otorgó un crédito hasta por la cantidad de \$1,200,000 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.); la carátula del crédito.- Prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 1292 del código de comercio, para tener por acreditada la relación contractual entre las partes del juicio, con las condiciones que ahí se establecen.- 3.-

DOCUMENTAL.- Consistente en el estado de cuenta certificado por el contador público

***** facultado por

***** en donde se establecen las cantidades pendientes de pago a cargo del demandado.- Probanza a la que es de otorgársele pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por el artículo 1292 y 1293 del código de comercio.- 4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en los estados de cuenta expedidos por *****
*****, a cargo del cliente *****
***** estado del primero al treinta y uno de agosto de dos mil catorce,- Prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno según lo dispuesto por el Artículo 1296 del código de comercio, para tener por acreditada la disposición del crédito.- 4.- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Las que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292, 1305 y 1306 del código de comercio.-

TERCERO.- Por su parte los demandados se opusieron a las prestaciones que se le reclaman, oponiendo las siguientes excepciones. **Prescripción o caducidad del título.-** basado en la clausula décima quinta del contrato en el que basa la parte actora su pretensión , debido a que la misma indica el vencimiento anticipado del contrato al momento del incumplimiento en uno o mas pagos, aun y cuando el Banco se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe del crédito, menciona que no requerirá de requisito o trámite previo alguno para activar esta cláusula, esto quiere decir que no se necesitara una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

notificación o requerimiento previo para determinar la fecha de vencimiento anticipado. Sin embargo, mas adelante menciona que una de las causas de vencimiento anticipado será la falta de pago, de uno o más amortizaciones, específicamente lo menciona en el inciso a). En el mismo párrafo se menciona que solo seguirá vigente el crédito salvo que exista consentimiento previo y por escrito de los representantes legales de “el Banco” al no existir consentimiento previo o por escrito, se entiende que “el Banco anticipo el vencimiento desde la falta de pago, fecha que fue en agosto del año dos mil catorce, es decir, hace tres años, tomando en consideración la fecha en que se presento la demanda que fue el día de Diciembre del año 2018. Por lo tanto la vía que pretende, ha prescrito. Lo cual demuestra con los documentos que obran en el expediente, como Contrato de Apertura de Crédito, el cual fue exhibido por la parte actora, pero que hago mio en todas sus partes para demostrar la excepción planteada con anterioridad. Este argumento tiene mas sentido al ver que la parte actora pretende la VIA ORDINARIA, tal y como lo menciona en el párrafo Segundo del capítulo denominado “Derecho”, haciendo alusión a que la vía Ejecutiva esta Prescrita. **2.- Improcedencia de la vía:** basando mi excepción en los siguientes argumentos. Aun y cuando hace mención de la vía Ejecutiva Mercantil, funda su petición expresa y literalmente en el capítulo que denomina “derecho” en el Segundo Párrafo” en donde fundamenta el procedimiento de su demanda con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo que habla del documento base de la acción, no del procedimiento que pretende hacer valer. Asi

mismo funda su petición en los artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio, Título Segundo que conlleva por nombre “ de los Juicios Ordinarios” haciendo en este momento del conocimiento de esta Autoridad, de que no estamos ante una situación que requiera suplencia de la queja, considerando que el que pide debe fundamentar su petición y que el hecho de suplir las deficiencia de la misma pone a la que suscribe en una situación de desventaja ante la parte actora del juicio, pues pretende hacer valer un procedimiento que incluso ya llevo a cabo, fundamentando su petición en un procedimiento diverso. Esto hace que aun y cuando la parte actora fundamenta su pretensión en la Vía Ordinaria, esta haciendo uso de un procedimiento diverso, mediante la Vía Ejecutiva Mercantil.

3.- Se opone también la excepción de ilicitud en el objeto, basada en la fracción x del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se hace consistir en la ilicitud del objeto del juicio perseguido por la parte actora, al pretender cobrar intereses mayores a los del Sistema Bancario, configurándose el delito de usura que sanciona el artículo 422 del Código Penal de Tamaulipas. Ofreciendo como pruebas de su intención **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desahogan atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1305 y 1306 del Código de Comercio .

CUARTO.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente y las pruebas aportadas por las partes, se determina que ha procedido el presente juicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Ejecutivo Mercantil promovido por la
|***** en su carácter de
Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la
persona moral
***** en
contra de *****y ***** , en
atención a que la parte actora basa su acción en el
Contrato de Apertura de Crédito en cuenta corriente,
celebrado el día primero de agosto del año dos mil catorce
en Tampico Tamaulipas, entre

***** como el Banco y

*****s como obligado solidario, a quien se le concedió el
crédito hasta por la cantidad de \$1,200,000.00 (un millón
doscientos mil pesos 00/100 M.N.); pactándose como
plazo para el pago del crédito el siguiente, fecha de inicio
dos de agosto del año dos mil catorce, fecha de
vencimiento el dos de agosto del año dos mil diecisiete ;
asimismo, se exhibió el estado de cuenta certificado por el
contador público ***** , facultado
por

***** mismo que cumple con todos
y cada uno de los requisitos que establece el artículo 68 de
la Ley de Instituciones de Crédito y el cual contiene las
cantidades pendientes de pago del crédito otorgado al
demandad; documentos que relacionados entre si,
generan la existencia de un adeudo, líquido, cierto y
exigible, de monto determinado, lo que al tenor de los

artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, legitima y constituye título ejecutivo, para la procedencia de la acción instaurada por la Institución de crédito accionante.- Por tanto, en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1391 fracción II del Código de Comercio, cumplido el contrato base de la acción con los requisitos señalados por los artículos 2, 291, 292, 293, 294, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su ejercicio es legítimo en la vía propuesta de conformidad además con lo señalado por los artículos 4, 75 fracción XIV, 1049, 1050, y 1391 del código de comercio.-

Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas por los demandados : **Prescripción o caducidad del título.-** basado en la clausula décima quinta del contrato en el que basa la parte actora su pretensión, debido a que la misma indica el vencimiento anticipado del contrato al momento del incumplimiento en uno o mas pagos, aun y cuando el Banco se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del importe del crédito, menciona que no requerirá de requisito o trámite previo alguno para activar esta cláusula, esto quiere decir que no se necesitara una notificación o requerimiento previo para determinar la fecha de vencimiento anticipado. Sin embargo, mas adelante menciona que una de las causas de vencimiento anticipado será la falta de pago, de uno o más amortizaciones, específicamente lo menciona en el inciso a).En el mismo párrafo se menciona que solo seguirá vigente el crédito salvo que exista consentimiento previo y por escrito de los representantes legales de “el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Banco” al no existir consentimiento previo o por escrito , se entiende que “el Banco anticipo el vencimiento desde la falta de pago, fecha que fue en agosto del año dos mil catorce, es decir, hace tres años, tomando en consideración la fecha en que se presento la demanda que fue el día de Diciembre del año 2018. Por lo tanto la vía que pretende, ha prescrito. Lo cual demuestra con los documentos que obran en el expediente, como Contrato de Apertura de Crédito, el cual fue exhibido por la parte actora, pero que hago mio en todas sus partes para demostrar la excepción planteada con anterioridad. Este argumento tiene mas sentido al ver que la parte actora pretende la VIA ORDINARIA, tal y como lo menciona en el párrafo Segundo del capítulo denominado “Derecho”, haciendo alusión a que la vía Ejecutiva esta Prescrita.

Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que si bien es cierto que en el contrato de crédito base de la acción en su clausula décima sexta se estableció que el Banco se reserva la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo del presente contrato, pudiendo exigir a la parte acreditada, de manera anticipada, el pago total del crédito dispuesto, sus intereses y demás prestaciones y consecuencias legales, si ésta faltare al cumplimiento de las obligaciones que contrae en virtud de este mismo contrato, luego entonces tenemos que el demandado incumplió su obligación de pago desde el mes de agosto del año dos mil catorce, en consecuencia desde esa fecha el actor estuvo en posibilidad de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito, es decir a la fecha han transcurrido cinco años a partir de que la obligación de

pago se hizo exigible, más sin embargo no es operable la prescripción de conformidad a lo que establece el numeral 1047 del Código de Comercio que textualmente establece .- En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, **la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.** , es decir de dicho precepto se advierte que la prescripción para el presente caso es de diez años, por tanto aun no concluye dicho termino para que opere la misma, esto es así en razón de que contrario a lo señalado por los demandados, en el presente juicio no opera la prescripción relativa a tres años que regula la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que no nos encontramos en presencia de un título de crédito. **2.- Improcedencia de la vía:** basando mi excepción en los siguientes argumentos. Aun y cuando hace mención de la vía Ejecutiva Mercantil, funda su petición expresa y literalmente en el capítulo que denomina “derecho” en el Segundo Párrafo” en donde fundamenta el procedimiento de su demanda con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, artículo que habla del documento base de la acción, no del procedimiento que pretende hacer valer. Asi mismo funda su petición en los artículos 1377 al 1390 del Código de Comercio, Título Segundo que conlleva por nombre “ de los Juicios Ordinarios” haciendo en este momento del conocimiento de esta Autoridad, de que no estamos ante una situación que requiera suplencia de la queja, considerando que el que pide debe fundamentar su petición y que el hecho de suplir las deficiencia de la misma pone a la que suscribe en una situación de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desventaja ante la parte actora del juicio, pues pretende hacer valer un procedimiento que incluso ya llevo a cabo, fundamentando su petición en un procedimiento diverso. Esto hace que aun y cuando la parte actora fundamenta su pretensión en la Vía Ordinaria, esta haciendo uso de un procedimiento diverso, mediante la Vía Ejecutiva Mercantil.

Excepción que una vez analizada se declara improcedente, en atención a que el actor expreso con

claridad la vía en la que promueve su acción siendo la vía ejecutiva, la cual base en título ejecutivo mercantil, considerándose este el contrato de crédito con el estado de cuenta, por lo tanto se concluye que la vía correcta si

es la ejecutiva mercantil, sin que obste a esto el hecho de que el actor fundamento su demandada en los numerales relativo al juicio ordinario mercantil, esto es así en atención a que contrario a lo manifestado el Juzgador si esta facultado para admitir el juicio en la vía correcta, o prevenir al demandado para exhiba su demanda en la vía correcta, lo anterior es así en base al siguiente criterio Época:

Décima Época Registro: 2002432 Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2 Materia(s):

Constitucional, Civil Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.) Página: 1190

VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.

Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica

constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor. **3.-**

Se opone también la excepción de ilicitud en el objeto, basada en la fracción x del Artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se hace consistir en la ilicitud del objeto del juicio perseguido por la parte actora, al pretender cobrar intereses mayores a los del Sistema Bancario, configurándose el delito de usura que sanciona el artículo 422 del Código Penal de Tamaulipas. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente,** en atención a que para obtener los



parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIE, la que es representativa de las operaciones de crédito entre Bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las Instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, para efecto de obtener una tasa promedio mensual, dicho en otras palabras, para efecto de regular los intereses se toman en cuenta los intereses que aplican los Bancos, dado que estos no se consideran usereros, en consecuencia en el presente caso al haber sido pactados dichos intereses por una Institución de Crédito , se estima que los mismos son legales.

Bajo esta tesitura y en virtud de no existir oposición fundada que contravenga el valor probatorio pleno otorgado al título ejecutivo que no sólo preconstituye la acción sino que la justifica, resulta pertinente declarar como se declara que ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral*****
***** , en contra de *****
y ***** ; por lo que se condena al demandado al pago de la cantidad de \$1,199,080.00 (un millón ciento noventa y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Al pago de la cantidad de

\$426,624.96 (cuatrocientos veintiséis mil seiscientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados a partir del primero de enero del año dos mil quince al dos de agosto del año dos mil diecisiete, conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato, mas los que se sigan causando hasta su total liquidación ; Al pago de \$119,008.68 (ciento diecinueve mil ocho pesos 68/100 M.N.) por concepto del importe generado por el aumento de la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad pactada en la clausula décima tercera del contrato, más lo que se siga causando hasta su total liquidación, el pago de la cantidad de \$520,484.66 (quinientos veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 66/100 MN) por concepto de intereses moratorios que se han causado del día dos de febrero del año dos mil diecisiete hasta el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, por la falta de pago del capital vencido, de conformidad con lo establecido en la Clausula Quinta, del contrato de crédito base de la acción, así como, el pago de los intereses moratorios que se causen hasta la total liquidación del saldo insoluto del crédito; Al pago de la cantidad de \$158,878.10 (ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.) por concepto de importe generado por el aumento a la tasa de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad pactada en la cláusula décima tercera del contrato base de la acción, más lo que se siga generando hasta la total liquidación del adeudo; Al pago de la cantidad que resulte de aplicar el dieciséis por ciento (16%) correspondiente al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su caso, sobre la totalidad de los intereses ordinarios e intereses moratorios, pactados en la Clausula QUINTA del contrato ya referido, y respecto de los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación de los adeudos.- En términos del artículo 1084 fracción III, se condena a la parte demandada al pago de las costas originadas por la parte actora en esta instancia en virtud de resultarle adversa la presente sentencia, previa su regulación y liquidación en la vía incidental.- Prestaciones que deberá de cubrir la parte demandada dentro del término de cinco días posteriores a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no realizarse su pago, procédase al transe y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1327, y 1408 del Código de Comercio, es de resolver y se resuelve.-

PRIMERO.- La parte actora acreditó su acción y la demandada no compareció a juicio, en consecuencia.-

SEGUNDO.- Ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por la***** en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la persona moral B***** en contra de ***** y ***** , en consecuencia.-

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de la cantidad de\$ 1,199,080.00 (un millón ciento

noventa y nueve mil ochenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal; Al pago de la cantidad de \$426,624.96 (cuatrocientos veintiséis mil seiscientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) por concepto de intereses ordinarios generados a partir del primero de enero del año dos mil quince al dos de agosto del año dos mil diecisiete, conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato, mas los que se sigan causando hasta su total liquidación ; Al pago de \$119,008.68 (ciento diecinueve mil ocho pesos 68/100 M.N.) por concepto del importe generado por el aumento de la tasa de intereses ordinarios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad pactada en la clausula décima tercera del contrato, más lo que se siga causando hasta su total liquidación, el pago de la cantidad de \$520,484.66 (quinientos veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 66/100 MN) por concepto de intereses moratorios que se han causado del día dos de febrero del año dos mil diecisiete hasta el veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho, por la falta de pago del capital vencido, de conformidad con lo establecido en la Clausula Quinta, del contrato de crédito base de la acción, así como, el pago de los intereses moratorios que se causen hasta la total liquidación del saldo insoluto del crédito; Al pago de la cantidad de \$158,878.10 (ciento cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.) por concepto de importe generado por el aumento a la tasa de intereses moratorios como consecuencia del incumplimiento con la obligación de reciprocidad pactada en la cláusula décima tercera del contrato base de la acción, más lo que se siga generando hasta la total



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

liquidación del adeudo; Al pago de la cantidad que resulte de aplicar el dieciséis por ciento (16%) correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), en su caso, sobre la totalidad de los intereses ordinarios e intereses moratorios, pactados en la Clausula QUINTA del contrato ya referido, y respecto de los intereses que se sigan generando hasta la total liquidación de los adeudos .

CUARTO: Se condena al demandado al pago de las costas erogadas por la parte actora en esta instancia.-

QUINTO: Prestaciones que deberá de cubrir la parte demandada dentro del término de cinco días posteriores a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no realizarse su pago, procédase al transe y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con la licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado GILBERTO BARRÓN CARMONA
Juez Primero Civil

Licenciada MA. IGNACIA GALICIA MARTÍNEZ
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.- Conste.-

L'GBC/L'MIGM/L'nege

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido

L'GBC / L'MGM / NGE

el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La licenciada NORMA EDITH GUZMAN ENRIQUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 345, dictada el JUEVES, 5 DE DICIEMBRE DE 2019 por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, constante de diecinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, , sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.